

INICIATIVA SUSCRITA POR LAS PERSONAS DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 4, EL NUMERAL 3 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL INCISO A DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5, Y EL ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY PARA LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS (319/LXVI-I).

COMENTARIOS GENERALES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.

I. Resumen ejecutivo

El presente estudio realiza un análisis de la iniciativa de reforma a la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato, promovida por el Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La propuesta busca ampliar y precisar los derechos y las funciones de las autoridades en materia de reconocimiento de la identidad de género, promoviendo procedimientos administrativos más accesibles, sencillos y respetuosos con los derechos humanos de la comunidad LGTBQ+, además la iniciativa señala la importancia de incluir a la Secretaría de Gobierno como autoridad responsable en estos procesos, con el fin de agilizar y garantizar la protección del derecho a la identidad de género auto percibida.

El análisis realizado sostiene que, el derecho a la identidad de género es un derecho humano de carácter fundamental, reconocido tanto a nivel internacional como en la legislación nacional, se destaca además que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación favorece la vía administrativa para el reconocimiento y rectificación de datos relacionados con la identidad de género, siempre que se garantice la privacidad, la sencillez y la protección de la dignidad de las personas solicitantes.

El análisis técnico de la iniciativa revela que las reformas propuestas de manera general son coherentes con la estructura normativa vigente, aunque se requiere y pone a consideración de la Comisión algunos ajustes específicos y consideraciones, a fin de que la propia iniciativa y posible reforma no afecte la sistematicidad jurídica del orden jurídico actual.

Finalmente, el estudio confirma que las reformas planteadas tienen un impacto positivo en la protección de derechos y en la consolidación de un marco jurídico más inclusivo y respetuoso de la diversidad de género.

...

d) Conclusiones

El presente estudio se centra en la revisión de la iniciativa de reforma a la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato, formulada por miembros del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. El objetivo fundamental de la propuesta es ampliar y clarificar los derechos y las atribuciones relacionadas con la protección de la identidad de género, promoviendo procedimientos más accesibles y respetuosos con los derechos humanos de las personas trans y de la diversidad sexual en general.

En cuanto a la delimitación del problema, destacamos que los iniciantes proponen la incorporación de la identidad de género auto percibida, así como la simplificación de los procedimientos para modificar datos en documentos oficiales. Así como refiere la omisión de la Secretaría de Gobierno como autoridad competente para este tipo de trámites.

La fundamentación jurídica presentada en el estudio apoya firmemente la tesis de que el derecho a la identidad de género es un derecho humano fundamental, reconocido tanto en tratados internacionales como en la legislación nacional, incluyendo la Constitución del Estado de Guanajuato. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la vía administrativa es idónea para el reconocimiento y la rectificación de la identidad de género, siempre y cuando se garantice la privacidad, la sencillez y la protección de la dignidad del solicitante.

El análisis de la iniciativa pone en consideración la integración de un concepto otorgándole característica de un principio rector de la ley, en donde del estudio realizado se desprenden una serie de consideraciones. A su vez la inclusión de la Secretaría de Gobierno como autoridad responsable y la creación del artículo 8 Bis, que atribuye funciones específicas en materia de rectificación, responde a un llamado de este grupo social. Pero el estudio destaca que se confrontan algunos aspectos legislativos existentes con la propuesta, por lo que requiere se analice.

En conclusión, la investigación jurídica evidencia que, mediante un análisis sistemático y fundamentado, estas reformas tienen potencial para contribuir significativamente a la inclusión y respeto de las personas trans en el ámbito legal y social del Estado.

UNIDAD DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

Acorde a la iniciativa, resulta necesario incorporar el principio de <<Identidad de Género Autopercibida>> con el objeto de clarificar y garantizar sus alcances y sumar como autoridad competente a la Secretaría de Gobierno dado que la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato, no la considera aún y cuando es estratégica para la operación de la ley.

Bajo lo anterior, la iniciativa señala que <<es necesario que la Secretaría de Gobierno se incluya con atribuciones en la Ley para que a través de ella se impulsen temas de cambio de nombre o de género en documentos oficiales por parte de las personas de la diversidad sexual, o bien, para que a través de la delegación de las mismas atribuciones permita que el Registro Civil, como área que registra el nombre, estado civil de las personas, entre otros, adecue su normatividad a fin de brindar sus servicios a través de procedimientos ágiles y sencillos, que permitan a todas las personas, en el caso concreto, a las personas de la comunidad LGTBQ+ acceder a servicios que les permitan cambiar de nombre o de género, contraer matrimonio o algún otro servicio que sea de su más alto interés>>, lo anterior con el <<propósito de que participe en elaboración de programas, acciones, fomentar el trato digno en dicha secretaría de las personas de la diversidad sexual, facilitar la unión o matrimonio igualitario del mismo sexo sin estereotipos ni discriminación y que supervise que ninguna norma administrativa interna de la dependencia restrinja, limite, excluya o suprima el derecho fundamental a la identidad de género de las personas, sobre todo mayores de edad, respetando en todo momento la identidad de género autopercibida para dar paso real a la observancia del Derecho a la identidad de Género como derecho humano.>>

Por otra parte, se <<considera que las personas de la diversidad sexual contarán con una mayor protección a su derecho humano de respeto a su identidad de género y reforzará el concepto de Identidad de Género Autopercibida>>.

Es conveniente señalar, que la propuesta destaca la incorporación de elementos al marco normativo que perfilan un fortalecimiento en la materia, considerando que al establecer en la Ley el principio de <<Identidad de Género Autopercibida>> con el fin de acotar y describir su alcance, se dará la pauta a una atención directa al problema de discriminación que sufre este grupo vulnerable; sin embargo, es conveniente señalar que el marco normativo vigente, al prever ya, una regulación en materia de discriminación, debiera comprometerse en esta iniciativa e incluso revisar si como se percibe de este grupo vulnerable de personas, no existen otros que sufran vejaciones similares.

Lo anterior se plantea como reflexión en cuanto a que se trata de un problema que ya se encuentra abordado en el Estado, y no necesariamente se encuentran ausentes políticas públicas al respecto; distinto es considerar, que los resultados en particular para este grupo de personas no han sido atendidos completamente, sin embargo, existen avances que comprometen al estado para dar continuidad a las acciones para transitar al mejor escenario posible, aunado a que el derecho a la no discriminación y trato igualitario, por ser materia de dogmas constitucionales, requiere el uso de políticas públicas permanentes, atendiendo incluso criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el de <<IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPECIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.¹>> que reconoce que <<el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género encuentra relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre>>.

No obstante como se indica, la iniciativa no prevé argumentos que vinculen este nuevo principio propuesto y las nuevas atribuciones a la Secretaría de Gobierno, con el objeto de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato², sin que por ello no armonice con su contenido, que es de <<prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato>> siendo que dicho ordenamiento, es el marco normativo general vigente en materia de discriminación en el estado, mientras que la Ley para la Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios, <<establece mecanismos de coordinación entre autoridades estatales y municipales; así como las bases de actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y de los organismos autónomos para promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género>>; y regula también <<las acciones que se deberán implementar para el desarrollo progresivo de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género>>, por lo que la incorporación de estas adiciones en ella, coadyuva en el fortalecimiento de los derechos humanos en el Estado respecto a la <<Identidad de Género Autopercibida>>, considerándola como un principio que representa a un grupo vulnerable y que forma parte de aquellos que la garantía de protección del estado debe salvaguardar a través de sus estructuras operativas y lograr con ello, la no discriminación por ningún tipo de circunstancia.

Considerando todos estos planteamientos y alcances, y toda vez que la presente propuesta incorpora de forma medular un principio de género, fortaleciendo su conceptualización en la norma especial de la Diversidad Sexual y de Género para efecto de todos los temas legales en materia de derechos humanos, así como, se reconocen atribuciones específicas a la Secretaría de Gobierno que por la normativa general de discriminación ya realiza de forma análoga; en caso de la aprobación de esta iniciativa, esta Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas no identifica un probable impacto presupuestal ya que las estructuras operativas vigentes cuentan con los recursos humanos y materiales suficientes para atenderlas y no se advierten requerimientos adicionales o tratos diferenciados que impliquen recursos públicos adicionales.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2027802. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 196/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1508. Tipo: Jurisprudencia.

² H. Congreso del Estado de Guanajuato. Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato. Sitio web: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3671/LPAEDEG_REF_03Dic2025.pdf

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**• Finalidad**

En materia de Identidad de Género Autopercebida.

• Contexto

La PRODHEG estima conveniente señalar que mediante Decreto Legislativo 51, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 27 de diciembre de 2024, se reformaron diversas disposiciones de Código Civil para el Estado de Guanajuato³, en materia de rectificación de acta de nacimiento y de su estado civil conforme a la identidad de género, la legislación civil recoge estándares importantes en la materia, a efecto de garantizar, entre otros derechos, el de identidad de género a través de procedimientos administrativos para la adecuación de documentos oficiales en favor de las personas de las diversidades sexogenéricas.

• Análisis

Los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta⁴) señalan que:

La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Asimismo, en la Opinión Consultiva número 24/17⁵, solicitada por la República de Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala:

32. A mero título ilustrativo e incluso demostrativo de la dificultad antes señalada -e insistiendo en que no los asume como propios en esta opinión-, la Corte recuerda que los siguientes conceptos, tomados de diferentes fuentes orgánicas internacionales, al parecer son los más corrientes en el plano internacional:

[...]

f) Identidad de Género: *La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.*

[...]

³ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/3596/PO_CCG_REF_27Dic2024.pdf

⁴ Consultable en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

⁵ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

78. [...] la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

Con base en lo antes expuesto, se realizan las siguientes Observaciones:

...

LUIS FERNANDO VARGAS VELÁZQUEZ.

Es imperativa la revisión de palabras y conceptos diversos utilizados en la reforma planteada a los artículos señalados pues se cae inintencionalmente en un refuerzo de estereotipos. Los conceptos de la diversidad sexual implican un correcto desentrañamiento para una buena defensa."

NAYELY TELLO MENDOZA.

Observar la relevancia del reconocimiento explícito de la identidad de género de las personas, acercándonos a este reconocimiento y el derecho a la identidad de infancias y adolescencias trans, en lo concerniente a la rectificación de documentos.

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
Principios rectores Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley estarán regidas por los principios siguientes: I. Accesibilidad universal. Se garantizará a las personas de la diversidad sexual y de género con discapacidad, otras condiciones y en condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos; II. Autonomía. Las acciones que se realicen en beneficio de las personas de la diversidad sexual y de género deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario; III. Complementariedad. Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia; IV. Dignidad humana. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos; V. Equidad. Se dará un trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos, sin distinción por ninguna circunstancia;	Principios rectores Artículo 3. La aplicación e... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ...	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. La primera reforma planteada, pretende adicionar una fracción VI y recorrer las subsecuentes, al artículo tercero de la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios. En términos concretos pretende incorporar el concepto de Identidad de Género Auto percibida como principio rector. De lo anterior, lo primero que cabría la necesidad de mencionar es que, etimológicamente, la palabra “principio” proviene del latín <i>principium</i>, lo que hace referencia al origen, al comienzo o al inicio de algo, que a su vez deriva de <i>pris</i> que significa “lo valioso” (Diccionario de la Lengua Española, 2026). Jurídicamente, por “principio” nos encontramos ante numerosos conceptos ofrecidos por diversos autores, Robert Alexy, nos dice que “principio” se refiere a aquellos mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes; Ronald Dworkin nos dice que son aquellos estándares, que apuntan siempre a decisiones exigidas o de impelentes que han de ser alcanzados (Martínez Anzures, 2026). Entonces los principios deben entenderse como aquellos estándares que fundamentan, rigen y dan sustento de manera general, y que deberán ser observados en todo tiempo para que la ley logre sus objetivos y cumpla sus finalidades. En ese tenor, es que se pone a consideración de la propia Comisión la inclusión de una definición, como lo establece la propuesta, respecto de incluir <i>identidad de género auto percibida</i>, dentro del artículo tercero, en donde es posible

VI. Igualdad y no discriminación. Se dará el mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; VII. No regresividad. Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y esta Ley; VIII. Participación. Se promoverá la presencia, intervención e inserción de las personas de la diversidad sexual y de género en todos los órdenes de la vida pública; IX. Progresividad. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente las garantías de protección de los derechos humanos;	VI. Identidad de Género Autopercibida. la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. VII. Igualdad y no discriminación. Se dará el mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; VIII. No regresividad. Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y esta Ley; IX. Participación. Se promoverá la presencia, intervención e inserción de las personas de la diversidad sexual y de género en todos los órdenes de la vida pública; X. Progresividad. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente las garantías de protección de los derechos humanos;	observar que se establecen principios de aplicabilidad universal para de las personas de la diversidad sexual y de género como lo refiere el artículo primero de dicha ley; es posible identificar un listado de principios en este artículo como lo es el de accesibilidad universal, autonomía, complementariedad, dignidad humana, equidad, igualdad y no discriminación, no regresividad, participación, progresividad, sostenibilidad, y transversalidad. Todos estos principios de corte general y de aplicabilidad. Desde este Instituto consideramos, que, de esta propuesta, el incluir un concepto dentro de un listado de principios rectores, rompe con la sistematicidad jurídica de la norma y el objeto propio del artículo. A su vez, es importante referir este principio propuesto no se alinea al concepto ya establecido en la ley en el artículo segundo, fracción XVI, como se puede ver en el cuadro siguiente, por lo que al existir la posibilidad de que se apruebe esta iniciativa, se debe tener precaución y atención que estas dos definiciones sobre un mismo concepto, identidad de género, no se contrapongan y representen una afectación al pleno ejercicio y aplicabilidad de la ley. PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. • Primera Sobre el artículo 3, fracción VI, la iniciativa propone la incorporación de la identidad de género autopercibida como un principio en la aplicación e interpretación de la Ley. Al respecto, se estima oportuno señalar que la identidad de género ya se encuentra definida en el artículo 2, fracción XVI; en todo caso, se sugiere incorporar la definición propuesta en dicho numeral, toda vez que recoge de manera idéntica el concepto esgrimido por la Corte
--	---	--

X. Sostenibilidad. Los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria; y XI. Transversalidad. Es el proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos, en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.	XI. Sostenibilidad. Los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria; y XII. Transversalidad. Es el proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos, en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.”	Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 24/2017⁶. Lo anterior así se sostiene, en virtud de que la identidad de género, no suele ser concebida como un principio, sino más bien como lo menciona su definición, es una vivencia interna e individual (de ahí que es inherente la característica de autopercepción) del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, la cual, de conformidad con los Principios de Yogyakarta, es esencial para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso
Derechos Artículo 4. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas de la diversidad sexual y de género, de manera prioritaria, los siguientes derechos: I. Derecho a la libertad, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad y a la seguridad personal y colectiva; II. Derecho a la certeza jurídica y al acceso a la justicia; III. Derecho a la salud; IV. Derecho a la educación; V. Derecho al trabajo y a las garantías laborales; VI. Derecho a la participación política;	Artículo 4. De manera... De la I. a la IX ...	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. Respecto a la adición de una fracción X, al artículo cuarto, este Instituto considera viable la incorporación, toda vez que desde el artículo segundo de la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios, ya reconoce el concepto; sumado al propio reconocimiento que se hace en el Código Civil de nuestra entidad, en los artículos referidos en el apartado correspondiente. PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. • Segunda Sobre el artículo 4, fracción X, la iniciativa propone la incorporación de la identidad de género como Derecho; al respecto, se estima que el mismo se encuentra ya consagrado en el propio artículo, fracción I.

⁶ Ibid.

VII. Derechos sexuales y reproductivos; VIII. Derecho a la igualdad y no discriminación; y IX. Derechos culturales.	X. Derecho a la identidad de Género.	
Autoridades competentes Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley: I. En el ámbito estatal: a) La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; 1. La Secretaría de Derechos Humanos; 2. La Secretaría del Nuevo Comienzo; 3. La Secretaría de Educación; 4. La Secretaría de Salud; 5. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato; 6. La Secretaría de Cultura; 7. El Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;	Artículo 5. Son autoridades... I. En ...: a) La persona... 1. ...; 2. ...; 3. La Secretaría de Gobierno; 4. La Secretaría de Educación; 5. La Secretaría de Salud; 6. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato; 7. La Secretaría de Cultura; 8. El Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. La inclusión de la Secretaría de Gobierno como pretende la iniciativa resulta viable, toda vez que al remitirse al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, dentro de sus atribuciones están aspectos vinculados a la colaboración con la Secretaría de Derechos Humanos. Respecto a la posición que se le pretende establecer con esta adición, colocándola en la tercera posición, se recomienda en caso de que la Comisión estime adecuada la modificación incorporarla en el primer puesto, debido a que como establece el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo se constituye en diversos órganos, pero colocando como cabeza de todos a la Secretaría de Gobierno. PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. • Tercera Sobre el artículo 5, se sugiere actualizar el nombre de las dependencias; <i>verbigracia</i>: incluir a la Secretaría de Derechos Humanos en lugar del otrora Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad.

8. El Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato; 9. El Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad; 10. La Secretaría de las Mujeres; 11. La Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato; b) El Poder Judicial; c) El Poder Legislativo; y d) Los organismos autónomos. II. En el ámbito municipal: a) Los ayuntamientos; y b) Los organismos municipales.	9. El Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato; 10. El Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad; 11. La Secretaría de las Mujeres; 12. La Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato; ...	NAYELY TELLO MENDOZA. Me parece positiva la propuesta también de incorporar a la Secretaría de Gobierno, a fin de agilizar los trámites y procesos en los que ya hemos avanzado en Guanajuato respecto de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
--	--	--

	Atribuciones de la Secretaría de Gobierno Artículo 8 Bis. La Secretaría de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones: I. Facilitar mediante programas específicos, la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida. II. Fomentar el trato digno de las personas de la diversidad sexual con la finalidad de respetar la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento oficial de identidad. III. Brindar el acceso a los servicios del estado civil de las personas, a los programas de uniones de personas libres de estereotipos y sin discriminación; IV. Supervisar que ninguna norma, reglamentación o procedimiento en el ámbito de su competencia limite, restrinja, excluya o suprima el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas; V. Promover en cualquier trámite de las personas de la diversidad sexual, la interpretación y aplicación de las normas siempre a favor del acceso al mismo; y VI. Realizar las acciones necesarias para que los sistemas del registro del estado civil de las personas materiales o electrónicos contengan los espacios necesarios para insertar las notas, rectificaciones o aclaraciones o cambios de nombres o sexo de las personas de la diversidad sexual.	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. Respecto de la creación e integración del artículo 8 bis, que pretende establecer y dotar de atribuciones a la Secretaría de Gobierno dentro de la Ley para las Personas de la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Guanajuato y sus Municipios, lo primero que resulta importante referir son las propias atribuciones que tiene esta Secretaría a nivel orgánico. El artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato (Congreso del Estado de Guanajuato, 2026) establece: Artículo 23.- La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con la persona titular del Poder Ejecutivo en la conducción de la política interna del Estado y le competen las siguientes atribuciones: I. En materia de gobierno y régimen interior: ... b) Cumplir y hacer cumplir acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo del Estado; c) Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; ... l) Organizar y controlar lo concerniente al Registro Civil, así como al Registro Público de la Propiedad; II. En materia jurídica: ... h) Colaborar con la Secretaría de Derechos Humanos en la conducción de las relaciones con los diferentes poderes de la federación, de los estados o con los municipios, para la implementación de la política de respeto a los derechos humanos, preferentemente dirigido a los grupos vulnerables; ...
--	--	---

		Ahora bien, si lo contrastamos con las atribuciones de la propuesta cabría referir que, respecto de la fracción primera de la propuesta del artículo octavo bis, se pretende, a palabras de los iniciantes, <i>facilitar mediante programas específicos la rectificación registral</i>, cabe volver a mencionar que el artículo 139 del Código Civil de nuestra entidad establece un procedimiento específico para la rectificación, por lo que es complejo incorporar el concepto “facilitar”, toda vez que como todo trámite judicial, aunque de naturaleza administrativa conlleva tiempo y etapas. Por lo que este Instituto considera que el texto propuesto en esta fracción primera podría contraponerse con legislación previamente establecida. Ahora, si la pretensión de los iniciantes es la existencia de programas que acerquen y divulgan la información contenida en el Código Civil, para el trámite de rectificación, se pone a consideración de la Comisión el replantear y modificar la fracción a fin de dotarle de claridad a la redacción. Respecto a la fracción segunda propuesta, se considera viable parcialmente, debido a que la propuesta hace énfasis a niñas, niños y adolescentes, aspecto que al menos en ley vigente no hay una sola referencia a este grupo etario, por lo que si la ley materia de estudio y de la iniciativa, tiene su objeto en un grupo o comunidad en específico, no se recomienda especificar, ya que todos los derechos y principios aplican sin distinción alguna. Por lo que se deja a consideración de la comisión la redacción planteada en la iniciativa. Sobre el resto de las fracciones las mismas se alinean y no rompen con las atribuciones y la propia sistematicidad de la norma, por lo tanto, se considera viable.
--	--	--

		PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO. • Cuarta Sobre el artículo 8 Bis, fracción II, donde se propone que la Secretaría de Gobierno tenga la atribución de "fomentar" el trato digno de las personas de la diversidad sexual con la finalidad de responder a la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento oficial de identidad. Al respecto, se recomienda intercambiar el término "fomentar", por "garantizar", toda vez que el trato digno debe ser garantizado y no solamente fomentado.
	TRANSITORIOS. Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato. Artículo Segundo. La Secretaría de Gobierno dentro de un plazo de 90 días naturales deberá actualizar su Reglamento Interior, conforme a lo señalado en la presente iniciativa.	